Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 279

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA
Incidentado	EMSSANAR S.A.S.
Radicación	76001-3105-015-2010-00067-00

Decide este juzgado sobre el obedecimiento a la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, contenida en el Auto No. 2 del 02 de febrero de 2024, mediante el cual se pronunció sobre el grado de consulta a la sanción impuesta por Auto No. 199 del 26 de enero de 2024, confirmándola.

Por lo tanto, este Juzgado obedecerá y cumplirá lo decidido por el Superior. Además, dispondrá remitir las comunicaciones para el cumplimiento de las sanciones impuestas y el archivo del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en su Auto No. 2 del 02 de febrero de 2024, mediante el cual se confirmó el Auto No. 199 del 26 de enero de 2024 que impuso sanción por desacato a CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal y a MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, Agente Interventor de la parte incidentada EMSSANAR S.A.S.

TERCERO: LIBRAR los oficios ordenados en el Auto No. 199 del 26 de enero de 2024 con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DIEGO FERNEY OCAMPO NOGUERA	diegocampo89@gmail.com
CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA, Representante Legal Principal	nathalyortega@emssanareps.co, christianbenavides@emssanareps.co, tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, Agente Interventor	nathalyortega@emssanareps.co, christianbenavides@emssanareps.co, tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co
MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, Representante Legal para Acciones de Tutela	nathalyortega@emssanareps.co, christianbenavides@emssanareps.co, tutelasrvc@emssanar.org.co y unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 018 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-067-2010

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170f87209225884c8f474c2cb548f7e6008d16bb56000bcbaba13416982ff9c3**
Documento generado en 06/02/2024 11:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 275

Tipo de Asunto	INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso
Incidentado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2017-00134-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de la parte accionante de adelantar incidente de desacato contra la parte accionada, por posible incumplimiento del fallo de tutela.

Con tal objeto, importa señalar que, mediante Sentencia No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, se ampararon los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN y se ordenó a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", en concreto, lo siguiente:

> "…suministre…toda la atención integral…para hacerle frente a su patología ALZHEIMER…"

La parte actora, con mensaje de datos radicado el 05 de febrero de 2024, adujo el incumplimiento del fallo de tutela en atención a lo siguiente:

> "…el Medico tratante ordena y formula BETAMETASONA LOCION CAPILAR AL 0,1% TOPICA 2 potes por mes de 60ml.
>
> Resulta que en el mes de enero 2024-01-04 me acerco a Farmacia Audifarma a reclamar dicho medicamento y me dicen que hay dificultad logística, que este yendo a preguntar haber si a llegado, se acabo el mes y nada; en este mes febrero 2024-02-03 me acerco nuevamente a Audifarma a reclamar otra vez el medicamento y me manifiestan lo mismo del mes pasado, dificultad logística se encuentra desabastecido, en ese orden de ideas SU SEÑORIA a la fecha le están debiendo a la paciente 2 (dos) entregas, esto por un lado.
>
> El medicamento Quetiapina por 150MG está autorizado con el código # 284216892, pero me dijeron que no lo había, y este es Vital para su patología de Base ALZHEIMER, por lo cual no están dando cumplimiento…"

Los incisos primero y segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, disponen expresamente que:

> "…Proferido el fallo que conceda la tutela, **la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora**.

> **Si no lo hiciere** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable** y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia…" (Resaltado de este juzgado)

A la fecha del presente proveído han transcurrido más de las cuarenta y ocho (48) horas establecidas en la norma transcrita, contadas desde la notificación del fallo de tutela, sin evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas a la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", específicamente frente al reclamo de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, radicado el 05 de febrero de 2024.

En consecuencia, antes de dar curso al incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591, se requerirá en trámite de cumplimiento a las siguientes personas: SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente y a su superior ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro del término fijado en la parte resolutiva, realicen y acrediten las actuaciones que más adelante se detallan.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las siguientes actuaciones:

1) Informe detalladamente sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148.

2) Haga cumplir a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS", las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 05 de febrero de 2024 (anexo).

3) En caso de no ser competente para el cumplimiento de las órdenes impartidas, deberá informar el nombre completo, tipo y número de identificación, dirección y correo electrónico de las personas obligadas a cumplir la sentencia de tutela. En ausencia de información o pronunciamiento, el trámite de cumplimiento e incidental de desacato se seguirán en contra de la autoridad requerida.

SEGUNDO: **REQUERIR** a SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente de la parte accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS",

para que, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice y acredite las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia de Tutela No. 080 del 21 de marzo de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali a favor de la parte accionante DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, quien se identifica con c.c. 29.972.148, específicamente lo relativo al reclamo radicado el 05 de febrero de 2024 (anexo).

TERCERO: **NOTIFICAR** electrónicamente a las partes esta decisión, por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, especialmente a las siguientes cuentas de correo electrónico:

Sujeto Procesal	Correo Electrónico
DILIA MERY SÁNCHEZ DE ARAGÓN, representada por ALBERTO MOTATO VÉLEZ, Agente Oficioso	albertomotatovelez@hotmail.com
ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud	secretaria.general@nuevaeps.com.co
SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, Gerente Regional Suroccidente	secretaria.general@nuevaeps.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 018 se notifica a las partes la presente providencia.

JOCM/E-ADFCh
ID-134-2017

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ad157574d057cc3d610d741692162c1acd633fced7b1ee066c315d383d1083**
Documento generado en 06/02/2024 11:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 278

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA PORFIDIA MARTÍNEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00053-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 699 del 06 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 050 del 13 de junio de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-3019483 del 26 de enero de 2024 por $58.193.741,78.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-3019483 del 26 de enero de 2024 por $58.193.741,78; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA PORFIDIA MARTÍNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-3019483 del 26 de enero de 2024 por $58.193.741,78 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, **MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA**, identificada con c.c. 67.002.544 y t.p. 178.98 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **REQUERIR** al beneficiario para que allegue certificación bancaria para efectuar el pago con abono a cuenta. Cumplido lo anterior, **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-053-2023

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 018 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fded4402e474ed2f0004079dcd04b0a3cfc9e3684fc95a9b248c9ac74419d538**
Documento generado en 06/02/2024 11:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 277

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	RAQUEL MOSQUERA TORRES
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00237-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 1690 del 26 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 081 del 22 de septiembre de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constituyó un depósito judicial No. 4690-3000-2943332 por $2.928.824,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

> "…el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…"

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

> "…El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia…"

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-3019482 del 26-Ene-2024 por $2.928.824,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 447 del CGP-, este Juzgado debe decidir oficiosamente sobre la entrega de esos dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de RAQUEL MOSQUERA TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a las entidades BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-3019482 del 26-Ene-2024 por $2.928.824,00 a la apoderada judicial de la parte ejecutante, LEIVIS RENTERÍA PALOMEQUE, identificada con c.c. 42.127.069 y t.p. 129.259 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-237-2023

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 018 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77657c394bd3b10b851f69f9a3fdc4e12a00ad5b400ac21d1cf75357ca9b4682**
Documento generado en 06/02/2024 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 276

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	BLANCA CECILIA MARTÍNEZ IBÁÑEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00450-00

Decide el Juzgado sobre la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2903 del 18 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago ejecutivo.

- Por Sentencia No. 113 del 14 de diciembre de 2023 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

- La parte actora, BLANCA CECILIA MARTÍNEZ IBÁÑEZ, a través de su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, con las formalidades del caso, solicitó a esta instancia judicial la terminación del proceso por pago total de la obligación.

- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, la entidad BANCO DE OCCIDENTE, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, constituyó depósito judicial No. 4690-3000-3016965 del 22-Ene-2024 por $5.000.000,00.

El artículo 461 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece que, a solicitud de la parte ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, el juez declarará terminado el proceso por pago y la cancelación de las medidas cautelares.

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-3016965 del 22-Ene-2024 por $5.000.000,00; y (ii) El apoderado judicial de la parte ejecutante, con facultad expresa para recibir, solicitó el pago del citado depósito judicial y la terminación del proceso por pago total de las obligaciones objeto de ejecución.

En consecuencia, por mandato legal -artículo 461 del CGP-, este Juzgado accederá a la terminación del proceso y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de BLANCA CECILIA MARTÍNEZ IBÁÑEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes a la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-3016965 del 22-Ene-2024 por $5.000.000,00 al apoderado judicial de la parte ejecutante, JHON EDWARD TOBAR, identificado con c.c. 94.424.130 y t.p. 223.698 del C. S. de la J., conforme a la facultad para recibir consignada en el poder conferido por dicha parte. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ
Juez

JOCM/E-ADFCh
E-450-2023

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. 018 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d256c4b01cc28e8c50f5a02d0afb689a3067c37fbd9e3a9451230ced4736fdb5**
Documento generado en 06/02/2024 11:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica